



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01948-2015-PHC/TC
CAÑETE
LUCIO QUISPE PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agregan.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Quispe Peralta, contra la resolución de fojas 265, de 28 de enero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2014, don Lucio Quispe Peralta interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel-Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, que condenó al recurrente y le impuso treinta años de pena privativa por delito de violación de la libertad sexual (Expediente 05562-2010-0-1801-JR-PE-00). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso.

El recurrente sostiene que se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de Cañete en mérito de la sentencia que cuestiona y que durante la lectura de la mencionada sentencia interpuso recurso de nulidad, por lo que la sala demandada dispuso que se eleven los actuados al superior jerárquico; sin embargo, dicho recurso no ha sido resuelto.

Las juezas demandadas Flor de María Madelaine Poma Valdiviezo, Otilia Martha Vargas Gonzales y Pilar Luisa Carbonel Vilchez, a fojas 106, 113 y 120 de autos respectivamente, alegan que el accionante fundamentó por escrito el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria de forma extemporánea.

El procurador adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial, a fojas 64 de autos, señala que el demandante no aporta mayores luces sobre la interposición del recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, solamente indica que en la audiencia de lectura de sentencia interpuso el referido recurso sin señalar si presentó la fundamentación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01948-2015-PHC/TC
CAÑETE
LUCIO QUISPE PERALTA

recurso dentro del plazo establecido en el último párrafo del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, porque de no haber dado cumplimiento a dicho plazo el recurso interpuesto sería extemporáneo; por lo que los actuados no fueron elevados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, el 15 de agosto de 2014, declaró fundada la demanda porque la Resolución de 13 de enero de 2012, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria y que la declaró consentida, solo consideró el aspecto formal de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales respecto al vencimiento del plazo para impugnar la sentencia condenatoria, sin precisar las razones por las cuales se tomó la referida decisión, por lo que se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda porque el actor presentó su escrito de fundamentación de su recurso de nulidad fuera del plazo de ley; y con ello consintió la sentencia que alega lo afecta. Además, pudo recurrir la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad en mención a través del recurso de queja.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 272 de autos), el accionante señala que, al no estar conforme con la sentencia de vista expedida en el presente proceso de *habeas corpus*, interpuso dicho recurso a efectos de que el Tribunal Constitucional declare fundada dicha demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de 15 de diciembre de 2011, que condenó al recurrente y le impuso treinta años de pena privativa por delito de violación de la libertad sexual (Expediente 05562-2010-0-1801-JR-PE-00). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso.

2. Al respecto, este Tribunal advierte que, por resolución de 13 de enero de 2012, se declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto y, se tuvo por consentida la sentencia condenatoria. Es decir, el superior jerárquico no emitió pronunciamiento en segunda instancia. Por ello, este Tribunal considera que el presente caso deberá ser resuelto a la luz del derecho a la instancia plural.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01948-2015-PHC/TC
CAÑETE
LUCIO QUISPE PERALTA

El derecho a la pluralidad de instancias

3. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4).
4. Se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 3261-2005-PA/TC, fundamento 3; 5108-2008-PA/TC, fundamento 5; 5415-2008-PA/TC, fundamento 6; y 0607-2009-PA/TC, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
5. Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal ha advertido que el derecho sub examine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, conforme lo ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 4235-2010-PHC/TC: “[...]el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (Expedientes 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7).
6. En ese sentido, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (Expedientes 1243-2008-PHC/TC, fundamento 3; y 5019-2009-PHC/TC, fundamento 3; 4235-2010-PHC/TC, fundamento 1)
7. En el presente caso, conforme se advierte de fojas 122 de autos, el actor interpuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01948-2015-PHC/TC
CAÑETE
LUCIO QUISPE PERALTA

recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria en la audiencia de lectura de sentencia de 15 de diciembre de 2011, el cual le fue concedido, pero la Sala demandada se reservó la emisión del concesorio del referido medio impugnatorio hasta que el recurrente cumpla con fundamentarlo dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

8. Luego de ello, el actor presentó la mencionada fundamentación es decir, dentro del plazo de los diez días previsto en el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, puesto que descontándose los días 23 y 30 de diciembre de 2011, declarados no laborables mediante Decreto Supremo 019-2011-PCM, y el 2 de enero de 2012, fecha en que se inauguró el año judicial 2011, el día que interpuso el referido recurso (3 de enero de 2012) estaba comprendido dentro del plazo de los diez días en mención, por lo que el órgano jurisdiccional demandado declaró de manera arbitraria improcedente el mencionado recurso de nulidad y consentida la sentencia condenatoria.
9. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, se violó el derecho a la pluralidad de la instancia o doble instancia reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución.

Efectos de la sentencia

10. En consecuencia, se debe declarar nula la resolución de 13 de enero de 2012 que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto y tuvo por consentida la sentencia de 15 de diciembre de 2011, que condenó al recurrente y le impuso treinta años de pena privativa por delito de violación de la libertad sexual, por lo que se debe conceder el mencionado recurso y elevar los actuados al superior jerárquico para que revise la sentencia en mención y emita el pronunciamiento que corresponda.
11. Cabe agregar que, si bien el presente caso resulta fundado respecto a la denegación del recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria ello no implica la declaración de nulidad de la sentencia condenatoria ni la excarcelación del recurrente, toda vez que dicha sentencia será revisada por el superior jerárquico, quien analizará sus efectos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01948-2015-PHC/TC
CAÑETE
LUCIO QUISPE PERALTA

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias; en consecuencia, declarar **NULA** la resolución de 13 de enero de 2012, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto y tuvo por consentida la sentencia de 15 de diciembre de 2011 que condenó al recurrente y le impuso treinta años de pena privativa por delito de violación de la libertad sexual, por lo que se debe conceder el mencionado recurso y elevar los actuados al superior jerárquico para que revise la sentencia en mención y emita el pronunciamiento que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01948-2015-PHC/TC

CAÑETE

LUCIO QUISPE PERALTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, me permito sin embargo señalar lo siguiente:

1. Convendría haber explicado aquí mejor los alcances del derecho a la doble instancia (en rigor conceptual, al doble grado). Y es que en puridad aquí debe hablarse de grado y no de instancia.
2. Así, el término “instancia”, de acuerdo con la más informada doctrina, está reservado para los procesos nuevos en los que cabe discutir una resolución judicial anterior. En este supuesto, no es a través de un medio impugnatorio que una decisión jurisdiccional es revisada, sino a través de un nuevo proceso, en el que es posible aportar nuevos argumentos, nuevas pretensiones y nuevos elementos probatorios.
3. Por su parte, el término “grado” sí alude a pronunciamiento que corresponde hacer a los órganos judiciales en vía de revisión, ello en respuesta a un medio impugnatorio interpuesto por las partes. De esta forma, el grado denota el nivel jerárquico en que es emitida una decisión, siendo la decisión de primer grado la resolución inicial emitida por el primer órgano jurisdiccional, y las de los grados superiores la emitida por los jueces encargados de revisar los vicios o errores de las resoluciones anteriores.
4. En ese sentido, considero que este Tribunal debe dejar de utilizar el término “instancia”, cuando en realidad quiere hacer referencia al “grado” de la decisión o del órgano jurisdiccional del que se trate.
5. Además, corresponde especificar que el derecho al recurso no implica el derecho a cualquier configuración de dicho recurso. Es en principio al legislador a quien corresponde especificar dicha configuración, la cual solamente puede ser cuestionada como inconstitucional si la misma es irrazonable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Ahora bien, lo expuesto es una regla general, pues puede ser el mismo constituyente quien establezca condiciones al ejercicio de este derecho a recurrir. Así, nuestro texto constitucional establece incluso la existencia de decisiones que se toman en grado o instancia única (las demandas en los procesos de inconstitucionalidad o en los procesos competenciales ante el Tribunal Constitucional). Esta configuración de medios impugnatorios, para ser constitucional y convencionalmente admisible, debe respetar parámetros de razonabilidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Elvira Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01948-2015-PHC/TC
CAÑETE
LUCIO QUISPE PERALTA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, suscribo el presente voto singular por no concordar con lo resuelto por mayoría, toda vez que advierto lo siguiente:

- De autos se desprende que la resolución que le causa agravio al recurrente es la de fecha 13 de enero de 2012, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo penal para procesos con Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad y se tiene por **CONSENTIDA** la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011.
- Dicha resolución no fue materia de medio impugnatorio alguno, pese a que el recurso de queja, de haber sido interpuesto, hubiese constituido un medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente. No obstante, de lo actuado no se desprende que el recurrente efectivamente haya interpuesto el correspondiente recurso de queja, de conformidad con el artículo 297º del Código de Procedimientos Penales.
- Siendo ello así, la resolución que causa agravio al recurrente no tiene la calidad de firme según lo indicado en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, razón por la cual la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Por lo tanto, en el presente caso voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL